

República de Colombia



**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en
Restitución y Formalización de Tierras de Buga**

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00011-00**
Solicitante: **Jorge David Hernández Ducuara**
Decisión: **Concedida**
Sentencia: **R-16**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Resolver de fondo la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor Jorge David Hernández Ducuara, invocando su condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por el desplazamiento del predio “Santa Helena”, deprecando la restitución como uno de los componentes de la reparación integral en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD–, por conducto de profesional del derecho, informa que el señor Jorge David Hernández Ducuara se vinculó al predio “Santa Helena” (bien de la unión) en virtud de documento privado de compraventa, suscrito el día 07 de mayo de 2007 con la señora Deyanira

Londoño de Vargas y los herederos del causante Ismael Vargas Vanegas, titular del predio de mayor extensión donde se encuentra incluido el deprecado, cedulao con el número 00-00-0010-0058-000.

El fundo solicitado en restitución se ubica en la vereda “Playa Alta” del corregimiento de “La Sonora” Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, alcanza una extensión superficial de 9 hectáreas y 7588 m² de acuerdo a georreferenciación realizada por la URT, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-122530¹; individualizado y delimitado en informe técnico predial visible a folios 75 y subsiguientes del cuaderno principal.

El solicitante se ha dedicado a trabajar el campo durante toda su vida a pesar que en la región siempre han operado grupos al margen de la ley como las Farc y los Paramilitares. Aproximadamente hace 20 años conformó su núcleo familiar con la señora Sandra Milena Cardona, unión de la cual fueron procreados 4 hijos: Jorge Anderson, Milton David, Sandra Natalia y Juliana Andrea Hernández Cardona.

Durante más de cinco (5) años que los Hernández Cardona habitaron el predio, se dedicaron a explotarlo económicamente con el fin de garantizar su sustento. Entre las actividades agropecuarias que realizaban el grupo familiar se encontraban la producción y comercialización de cultivos de mora, lulo y la cría de ganado.

Refiere que el día 20 de marzo de 2012, mientras realizaba labores en el predio, hombres armados pertenecientes a la banda criminal los Rastrojos, irrumpieron en la tranquilidad del hogar reclutando de manera forzosa al hijo mayor de la familia, Jorge Anderson Hernández Cardona.

¹ Folio 136 del Cuaderno principal

El día 21 siguiente, el señor Hernandez Ducuara salió en búsqueda del joven, hallándolo en una vivienda del casco urbano de Trujillo en poder de alias “El Zarco”, jefe de los Rastrojos en esa municipalidad. Luego de enfrentarse de manera verbal con el delincuente, siendo amenazado de muerte, logró la salida del menor, a quien escondió por un mes de sus captores y luego lo envió a la ciudad de Cali para preservar su vida.

Afirma que en noviembre de 2015, por información de sus vecinos, tuvo conocimiento de que su otro hijo Milton David, estaría en la lista de personas que reclutarían “Los Rastrojos” en Trujillo, por lo cual decide enviar al menor a la ciudad de Cali.

El 22 de noviembre de 2015, alias “El Zarco” amenaza de muerte al señor Jorge David Hernández Ducuara por haber frustrado el enlistamiento de sus hijos menores en las filas de la criminalidad, razón por la cual decide abandonar sus bienes, entre ellos el predio “Santa Helena”, dejando cultivos y animales, y se desplaza a la ciudad de Tuluá, donde vive con su familia desempeñándose como trabajador del campo. Desde esa calenda no regresa a su propiedad.

2.- Lo Pretendido por el solicitante

La declaración de su calidad de víctima y la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio, solicitando, asimismo, que ante las diferencias superficiarias entre el área georreferenciada y la UAF en la zona, se ordene al Incoder la entrega del terreno con el área de una Unidad Agrícola Familiar, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley

1448 de 2011²; ordenando, además, las medidas necesarias de conservación catastral y la suspensión o eventual concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas³, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de Jorge David Hernández Ducuara con el bien⁴.

Recibida la solicitud el día 14 de enero de 2015, se avocó conocimiento mediante Auto Interlocutorio 023 adiado el 02 de febrero de 2015⁵, ordenandose el emplazamiento de todas las personas que se entendieran legitimadas para hacer valer sus derechos en el presente trámite, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, dictando las medidas de composición tendientes a obtener claridad en los hechos narrados en la solicitud, y ordenando la práctica de pruebas que se consideraron necesarias para la resolución del debate, las cuales se practicaron casi en su totalidad.

Tramitada la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación de la competencia del Despacho para conocer del asunto en

² Entre las que se encuentran: 1) El registro público de las actuaciones administrativas que se generen de la decisión. 2) La condonación de pasivos financieros. 3) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso. 5) El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda.

³ Folios 211 a 224 del Cuaderno Principal.

⁴ Ver cuaderno 2 y anexos de la demanda.

⁵ Folios 38 a 40 del Cuaderno Principal.

virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la práctica de pruebas y la suspensión de términos, situaciones que dilataron la actuación e impidieron cumplir estrictamente el plazo de ley.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Precisados los antecedentes y elementos de enjuiciamiento sometidos a escrutinio de la judicatura, debe el Despacho, desde criterios de justicia transicional, establecer si el señor Jorge David Hernández Ducuara, en su condición de ocupante del predio “Santa Helena”, es titular de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, tras alegar graves violaciones a los DDHH y al DIH por hechos relacionados con el conflicto armado interno, y si cumplen los presupuestos materiales ínsitos en la normativa especial para acceder a la restitución deprecada.

Para abordar y resolver tales planteamientos, se torna necesario hacer una breve sinopsis de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en concreto al Municipio de Trujillo, para finalmente resolver el caso bajo estudio.

3.2.- Síntesis de la acción de restitución de tierras y breve contexto de violencia

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales,

administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas “*gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*”⁶

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional⁷, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida⁸; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos⁹; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁰; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹¹; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹²; la unidad familiar¹³; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida¹⁴; el derecho a la integridad y seguridad personal¹⁵; la libertad de

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁵ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir¹⁶ ; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio¹⁷; el derecho a una alimentación mínima¹⁸; educación¹⁹; vivienda digna²⁰, a la personalidad jurídica²¹, así como a la igualdad²² .

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen , en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es conflicto armado interno, que tiene rasgos y

¹⁶ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

¹⁷ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¹⁸ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁹ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁰ Sentencias T-239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²¹ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²² Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²³, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana²⁴.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR²⁵, segundo a escala mundial, superado solo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la

²³ “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

²⁴ “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las élites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo XIX las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25.

²⁵ “Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bacrim y grupos empresariales de palmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras²⁶, recrudesciendo las dinámicas del conflicto social y armado. Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras²⁷ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y

²⁶ “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios tras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

²⁷ “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

Riofrío donde se perpetró la famosa “Masacre de Trujillo”²⁸, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá.

La masacre de Trujillo “...ocurrída en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del “Cartel del Norte del Valle” HENRY LOAIZA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil...”²⁹; es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Ahora bien, en lo que refiere al acontecer bélico sucedido en el periodo comprendido entre los años 2005 y 2012, intervalo en el que sufrió el fustigo del desplazamiento el solicitante, los informes institucionales³⁰ y los reportes de prensa³¹ refieren que en tal periodo las bandas criminales emergentes, Rastrojos y Machos, continuaron actuando en la zona de la

²⁸ “Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal” TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

³⁰ Informe de cartografía social del Municipio de Trujillo. UAEGRTD. Cuaderno digital de pruebas comunes, pag 46.

³¹ Volver al pasado. DUZÁN, María Jimena. Veinticinco (25) de enero de 2014. Revisado el 23 de junio de 2015. <http://www.semana.com/opinion/articulo/maria-jimena-duzan-volver-al-pasado/371906-3>

cordillera central, particularmente en el municipio de Trujillo, y aunque sus acciones estuvieron asociadas al desarrollo de actividades propias al narcotráfico, también ejercieron un control territorial que significaba la imposibilidad de retorno de los habitantes a sus parcelas, o despojo, y aún peor, la continuación de los vejámenes del desplazamiento forzado. No puede soslayarse que por las particularidades del conflicto, el narcotráfico aparece indisolublemente unido a los actos de los grupos armados ilegales, pues es la economía mafiosa de donde se nutren para financiar su aparato delincencial, principalmente en los Municipios de El Dovio, Trujillo, Bolívar y Rio Frio, adyacentes a los cañones de Garrapatas y San Quinín, corredores estratégicos hacia el océano Pacífico y el Departamento del Chocó, cuya ruta es por donde salen las drogas ilícitas al exterior.

Tampoco que al ser estos grupos bandas organizadas (Machos, Rastrojos, Clan Usuga) con control territorial, unidad de mando y poder armado, sus acciones perfectamente encuadran en el artículo 3^a de la Ley 1448 de 2011³², pues en semejantes condiciones su accionar escapa a la definición de delincuencia común para convertirse en delincuencia organizada, quienes además tuvieron disputas territoriales por el control de los cañones de Garrapatas y San Quinín. Al respecto se refiere la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la siguiente manera: *Artículo 2 – Definiciones. Para los fines de la presente Convención:*

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Adoptada y aprobada mediante Ley 800 de 2003.

³² Parágrafo 3° artículo 3° Ley 1448 de 2011. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común. EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante C-253/12.

Igualmente, el apartado 2.f) del artículo 8 del Estatuto de Roma, en relación con los crímenes de guerra previstos en el apartado 2.e), extiende el contenido de la noción de conflicto armado a las situaciones de enfrentamiento entre grupos armados organizados entre sí, sin intervención de las fuerzas armadas del Estado, tal como pasó con aquellas Bacrim que ocuparon el espacio dejado por los paramilitares. Estrechamente relacionada con esta temática, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional, en reciente decisión sobre la confirmación de los cargos en el caso Lubanga, calificó como conflicto armado de carácter no internacional la situación de enfrentamientos entre varios grupos armados organizados (UPC/FPLC, FNI y PUSIC) en el territorio del distrito Ituri (República Democrática del Congo), sin la intervención de las fuerzas armadas gubernamentales. Por manera que la noción de actos perpetrados por grupos armados o delincuencia organizada, se encuentra ínsito en la precitada norma.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la trascendencia de las sentencias en este tipo de proceso, con especial énfasis en el enfoque tuitivo pro-victima, el Despacho para mejor proveer, hace suyos los argumentos y reflexiones consignadas en el primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado *“TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA”*³³, que se constituye en insumo de vital importancia para las decisiones a tomar.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario objeto de enjuiciamiento, tornase necesario precisar, en primera medida, que los jueces de la República están sometidos a un estándar hermenéutico flexible en la aplicación de la Ley de Tierras bajo

³³ Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 2008, Este es un documento público cuyo texto completo se puede consultar en www.memoriahistorica-cnrr.org.co y www.cnrr.org.co

pautas y parámetros de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que la orientan, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajó la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad, pues (...) *los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.*³⁴

Atisbada la situación fáctica y probatoria que revela el acontecer procesal, el contexto de violencia en la zona donde se localiza el fundo y las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, se observa, prima facie, que el señor Jorge David Hernández Ducuara ostenta la calidad de víctima del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes e intimidatorios en contra de su familia, por los cuales se vio abocado a abandonar el predio

³⁴ Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011

“Santa Helena”, en eventos que se encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, en tanto legitimado para principiar la acción constitucional.

Efectivamente, la conclusión develada implica realizar un plan expositivo con los elementos propios de la Ley de víctimas frente a los hechos probados en el plenario, para dar respuesta concreta y completa a la postulación instada. Con ese propósito se plantea el análisis, previa verificación de los requisitos mínimos necesarios para ejercitar la causa restitutoria³⁵, esto es inscripción en el registro de tierras despojadas y hechos victimizantes en el año 2012, a partir del siguiente eje temático: i) la condición de víctima del señor Jorge David Hernández Ducuara; ii) su relación jurídica con el predio “Santa Helena”, iii) la ocupación como modo de adquirir el dominio, y las calidades del solicitante para ser sujeto de reforma agraria; para finalizar, iv) restitución por equivalencia, decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos.

3.3.1.-Condición de víctima del señor Jorge David Hernández Ducuara.

Estudiado el contexto de la violencia acaecida en la zona de ubicación del predio objeto de la causa restitutoria, esto es, vereda Playa Alta, corregimiento La Sonora, jurisdicción del Municipio de Trujillo (Valle); la situación fáctica del solicitante y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que el señor JORGE DAVID HERNÁNDEZ DUCUARA y familia padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, pues se observa en el

³⁵ Inclusión en el registro de tierras despojadas (folios 25 al 27 cuad ppal, 133 y 134 cuad 1), Informe Técnico Predial (folios 35 al 40 C 2), Informe Técnico de Georreferenciación en Campo (folios 84 y ss. del cuaderno principal).

infolio que, desde inicio de la década, han sido víctimas de intimidaciones, amenazas de muerte, reclutamiento forzado y desplazamiento de su lugar de arraigo.

En efecto, los medios de convicción compilados informan que el señor Jorge David Hernández Ducuara, conformó su núcleo familiar con la señora SANDRA MILENA CARDONA CARDONA, en el cual procrearon cuatro hijos, Jorge Anderson, Milton David, Sandra Natalia y Juliana Andrea Hernández Cardona. Iniciando el año 2012, la tranquilidad del hogar fue irrumpida por el grupo armado ilegal “Los Rastrojos” que pretendían el enlistamiento de los hijos varones de la familia, originando en primer momento, el desplazamiento de los menores de edad a la ciudad de Cali para proteger sus derechos; y posteriormente, el obligado abandono del resto de la familia, dadas las constantes amenazas de muerte³⁶ por parte de los Rastrojos, hechos de los cuales da cuenta el material de prueba anexado a la solicitud³⁷ y la declaración rendida ante este Despacho por el accionante³⁸, donde informó que el 07 de mayo de 2007 adquirió la propiedad del inmueble(minuto7:30), que los facinerosos se iban a llevar a su hijo para reclutarlo(minuto7:57) y que el paramilitar denominado “ El Zarco” fue quien lo amenazó y que por ello se desplazó a Tuluá el 23 de noviembre de 2012(minuto13:28), explicando que los cultivos y los animales se perdieron luego del desplazamiento forzado a la ciudad de Tuluá (minuto26:45, folio 31 cuad.2).

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, el temor al reclutamiento de los hijos, las amenazas y los vejámenes, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el abandono del fundo por parte del señor Jorge David Hernández Ducuara y su grupo familiar, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado de un desaparecimiento

³⁶ Folio 30 cuaderno dos, declaración de parte en sede administrativa.

³⁷ Folio 1 al 18 del cuaderno de pruebas específicas.

³⁸ Interrogatorio de parte 24 de abril de 2015. Minutos 13:20 – 16:50.

inminente. Así lo denunció ante la Personería del Municipio de Tuluá, tal como se observa en el documento visible a folio 276 cuad. 1.

El desarraigo del lugar donde desarrollaban su proyecto de vida en labores agrícolas, cultivando mora, lulo, comercializando madera y criando algunos semovientes, además de las situaciones enunciadas como vejatorias, constituyen violaciones de bienes jurídicos iusfundamentales³⁹ protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia⁴⁰; que fueron comprobadas durante el acontecer procesal. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo “179. *En los términos de la Convención Americana, la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares*”- Caso Mapiripan.

Por corolario, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria y su núcleo familiar, quienes se vieron obligados a abandonar el predio “*Santa Helena*”, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas.

3.3.2.- La relación jurídica del peticionario con el predio “Santa Helena”.

La relación jurídica de Jorge David Hernández Ducuara con el predio objeto de restitución, viene dada, según dan cuenta los documentos que

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...)96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación “masiva, prolongada y sistemática” de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177)(...)*

⁴⁰ Artículo 7° del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(…) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

militan en el cuaderno de pruebas⁴¹, por instrumento jurídico privado suscrito el 07 de mayo de 2007, con la señora Luz Dalia Vargas Londoño, el señor Manuel Salvador Vargas Londoño y la señora Deyanira Londoño de Vargas, quien actuó a nombre propio y en representación de algunos herederos del señor Ismael Vargas Vanegas, única persona que aparece como titular en la consulta de información catastral del bien⁴². Tal negociación consistió en la compraventa de los derechos sobre el predio.

De acuerdo a lo probado en el trámite, el solicitante inició la adecuación y explotación del inmueble desde el mismo momento en que se vinculó a éste⁴³, superando, con creces, los 5 años de ocupación, necesarios para la adjudicación de un bien baldío. Efectivamente, según lo informado por el promotor transicional allí cultivaba mora y lulo, además de realizar explotación de maderas y potreros donde pastaban terneros de ceba y otros semovientes que vendía en el casco urbano de Trujillo.

Se dice que la finca “Santa Helena” es un baldío por que agotadas las pequizasa en sede administrativa no se encontró matrícula inmobiliaria donde constara propietario inscrito, razón por la cual la UAEGRTD solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que asignara una matrícula al predio, igualmente se observa que el número predial que distingue al inmueble de mayor cabida (00-00-0010-0058-00) no tien ningún vínculo relacionado con propiedad privada; particularidades que denotan una ausencia de dominio privado, maxime si se repara que ni en la fase administrativa ni la judicial comparecieron personas interesadas en la lid, lo que se refuerza con el concepto emitido por el Incoder donde indica que no posee un inventario de baldíos en la zona (folios 147 y 148 cuad.ppal). Al carecer de señorío privado se presume de el dominio de la nación, pues “*La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la*

⁴¹ Folio 16 del cuaderno de pruebas específicas y 268 cuad. ppal

⁴² Folio 18 del Cuaderno de pruebas específicas.

⁴³ Minuto 9:45 Audiencia de interrogatorio. Fl 255 cuaderno principal.

Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías[59]. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

Esta Corporación ha explicado que la Constitución consagró así no sólo el llamado “dominio eminente”, el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte[60]. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:

“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales” [61]. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad [62].

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”[63]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”[64], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”⁴⁴

El anterior escenario factual, permite inferir que la presente acción de restitución está siendo ejercida por un ocupante del fundo, única condición jurídica admisible en estos casos, ya que al ser un bien rural sin antecedente registral, sustraído de propiedad particular, se considera de dominio público, y por lo tanto está plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de

⁴⁴ Corte Constitucional- sentencia T-076 de 2011

ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁴⁵.

Así las cosas, el solicitante está habilitado para reclamar los derechos deprecados, pues si bien no se erige como titular de los derecho de dominio, pues se trata de un bien baldío, si tiene la vocación campesina necesaria para ser adjudicatario de tierra en el marco de la reforma agraria, cumpliendo en absoluto todos los requisitos que la ley dispuso para adquirir la propiedad de aquellos tipos de especies, tal como se pasa a explicar.

3.3.3. La ocupación como modo de adquirir el dominio; y las calidades del solicitante para ser sujeto de reforma agraria.

En principio todos los bienes pertenecientes al patrimonio público son imprescriptibles, esto es, que nadie puede adquirir derechos de propiedad sobre aquellos valiéndose de la prescripción adquisitiva de dominio. No obstante la titularidad si puede ser obtenida por otros medios jurídicos, ya que el Código Civil Colombiano en su artículo 685, define la ocupación como el modo de adquirir el dominio de los bienes que no tienen dueño, y cuya adquisición no es contraria al orden jurídico vigente.

De igual manera, el compendio normativo referido, otorga al Estado la propiedad de los bienes baldíos -fundos que no pertenecen a nadie y se

⁴⁵ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

ubican dentro de los límites territoriales de la Nación-. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló: “La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías[59]. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

Esta Corporación ha explicado que la Constitución consagró así no sólo el llamado “dominio eminente”, el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte[60]. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:

“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales” [61]. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad [62].

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”[63]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”[64], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”[65].”⁴⁶

El INCODER ha reconocido que no cuenta con un inventario de bienes baldíos⁴⁷, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha

⁴⁶ Corte Constitucional- Sentencia T-076 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁴⁷ En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: “El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldíos, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles

establecido que, careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, es razonable concluir que se trata de un predio baldío⁴⁸.

Así las cosas, se tiene como primera medida que quien insta la acción restitutoria es una persona campesina explotadora de fundos rurales, tal como se analizó anteriormente, y además no posee patrimonio superior a 1.000 s.m.l.v.(minuto 20:22) pues vivía de los producido por las cosechas y la venta de sus productos; cumpliendo de esta forma con dos de las exigencias legales para ser sujeto de la reforma agraria.

Pero además, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, determinó que la propiedad de los bienes baldíos adjudicables solo puede ser adquirida, previo otorgamiento de título traslativo de dominio por parte de las entidades competentes del Estado, dicho título será otorgado por el Incoder, de oficio o a ruego de parte, a personas que cumplan con los siguientes requisitos:

Explotación de 2/3 del predio solicitado: Quien pretenda la adjudicación de bienes baldíos, deberá demostrar la explotación del bien solicitado, en un área no menor a sus 2/3 partes. Dicha explotación deberá corresponderse con la aptitud agrícola del terreno. El artículo 107 del Decreto 19 de 2012 determinó que, en tratándose de personas víctimas de desplazamiento forzado, no es necesario el cumplimiento de dicho requisito, por lo cual no se hace necesario la evaluación en el caso concreto.

Con todo, según se analizó en párrafos ut supra, el señor Hernández Ducuara afirmó que explotaba la heredad con cultivos de mora y lulo, además de pastos para semovientes, desde el año 2007 hasta el 2012 cuando

son los terrenos baldíos potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldíos, pero sostiene que a mediano plazo esperan contar con la información necesaria para su elaboración.”

⁴⁸ Sentencia T 488 de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

fue desplazado, y con tales actos se verifica la observancia de dicho requerimiento legal.

Ocupación previa del bien por el término de 5 años: Se acreditó en el trámite que el señor Jorge David Hernández Ducuara se vinculó al predio el día 07 de mayo de 2007⁴⁹, iniciando la explotación del mismo de manera inmediata, actos positivos que sin lugar a dudas, evidencian que este requisito está acreditado, esencia de los procedimientos de adjudicación de baldíos por ocupación.

Propiedad o posesión en predios rurales: El artículo 72 de la Ley 160 de 1994, impuso la prohibición de adjudicar un bien baldío a una persona, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, que ostente la calidad de propietario o poseedor de un predio rural en el territorio nacional, disponiendo la nulidad absoluta de las adjudicaciones que desatiendan esta prohibición.

Dadas las declaraciones otorgadas por el solicitante a lo largo del acontecer procesal, según las cuales ejercía derechos de explotación exclusiva sobre otros bienes de los que habría solicitado la iniciación de los trámites administrativos tendientes a la solicitud judicial de restitución, el Despacho se vio en la necesidad de requerir⁵⁰ a la Unidad de Tierras para que aclarará la naturaleza jurídica de esos predios y el estado de las mencionadas solicitudes.

A todas luces, la respuesta que al respecto otorgara la administración tendría total incidencia en la definición de este asunto pues se trata del cumplimiento de uno de los elementos esenciales de la adjudicación de bienes baldíos.

⁴⁹ Minuto 7:25. Audiencia de interrogatorio. Fl 255 Cuaderno Principal

⁵⁰ Fl 283 y ss. del cuaderno principal.

En efecto, La Unidad acató la orden del Despacho y encontrándose en término, remitió la información requerida⁵¹, obteniendo como resultado que los bienes que señaló como propios el solicitante, Villa Garzón y el Barragancito, son predios baldíos, evidencia fáctica que diluye cualquier germen de derecho de propiedad o posesión sobre aquellos. Así lo señala con total claridad el inciso 2 del artículo 65 de la ley 160 de 1994, que reza: *“Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”*

Trato diferencial merece la morada de habitación denominada Casa Lote, ubicada en el corregimiento de la sonora, pues si bien es cierto que, de acuerdo a lo allegado por la Unidad, se encuentra situada sobre un bien de naturaleza privada y sobre aquella el señor Hernández Ducuara ostenta la calidad de poseedor, es importante recalcar que la razón ontológica de los procedimientos de reforma agraria, no es otra distinta a dotar de predios rurales a las personas que tienen la vocación de trabajo campesino y que necesitan de aquella para subsistir, esencia que no se cumple con el inmueble poseído, pues con aquel se garantiza, a lo sumo, el derecho a la vivienda familiar.

Con otras palabras, ser poseedor de una vivienda destinada a uso habitacional o morada, no riñe con las condiciones legales para que el promotor litigioso acceda a la referida adjudicación administrativa ya que el espíritu de la normativa especial reseñada, está dirigido a otro tipo de inmuebles relacionados con la explotación agrícola.

En conclusión, el señor Jorge David Hernández Ducuara cumple con el requisito de no ser propietario ni poseedor de bienes rurales⁵², máxime

⁵¹ Fl 288 al 292 del Cuaderno Principal.

⁵² Así lo hace constar la Superintendencia de Notariado y Registro en consulta de índices de propietarios obrante a folio 227.

cuando aquellas solicitudes han sido negadas en su etapa administrativa; y en consecuencia ostenta las calidades para ser adjudicatario de bienes baldíos.

3.3.4.- La restitución, decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos.

De acuerdo con la información técnica recolectada en el devenir procesal, se observa que el fundo objeto de las pretensiones se encuentra ubicado dentro de la zona de amortiguación del paramo del duende, zonificación de aislamiento, tierras forestales de protección F3, territorio donde se puede realizar la plantación de especies comerciales pertenecientes a las de cultivos sostenibles.

En efecto, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en concepto adiado el día 23 de abril de 2015⁵³, informó que en 4 hectareas del predio ocupado se podrían adecuar proyectos productivos en cultivos de “pan coger”, esto es; lulo, tomate de árbol, mora, huerta casera, papa de subsistencia y pasto, recomendando, sin embargo, que ante una *“eventual restitución se de el manejo adecuado al predio, por lo que en el afloran 4 nacimientos de agua, que llegan al Río la Sonora, el cual a su vez drena al Riofrio, afluente del Río Cauca, para lo cual se recomienda la protección y conservación de los bosques”*. Por su parte el ente municipal indicó que la heredad no está en zona de riesgo⁵⁴ de inundación o desplazamiento.

Aunado a ello, en declaraciones rendidas ante el Despacho, el titular de los derechos aquí protegidos comunicó⁵⁵ su deseo de retornar al predio “Santa Helena”, deseo que fue debidamente plasmado dentro de las pretensiones principales de la solicitud.

⁵³ Fl 252-253 y 270-271 del Cuaderno Principal.

⁵⁴ Folio 80 cuad. ppal

⁵⁵ Minuto 23:30 Interrogatorio de parte, folio 255

Así las cosas, dado que las restricciones medio ambientales que recaen sobre parte del bien solicitado, no constituyen un elemento suficiente para denegar la pretensión principal, pues como ya se advirtió, el predio cuenta con el terreno necesario para llevar a cabo tareas agropecuarias que permitan el sustento familiar respetando la función ecológica de la propiedad, esta Agencia Judicial no encuentra talanquera para garantizar la restitución material en el predio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del deber que asiste a todas las personas que ostentan propiedad en territorio colombiano, plasmado en el artículo 58 de la Norma Superior, así: *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

Por otro lado, en lo que refiere a la cabida adjudicable, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoder, informó en oficio obrante a folio 282, que la UAF correspondiente para la zona de ubicación del predio “Santa Helena” es de 4 a 6 hectareas, razón que impide la adjudicación de la totalidad de los terrenos ocupados en virtud de lo estipulado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, que prohíben la adjudicación de áreas mayores a las de la UAF correspondiente. Sin embargo la adjudicación es viable en el área determinada para la UAF, tal como se detalló.

En Informe Técnico Predial allegado con el libelo se informa la existencia de una solicitud minera con estado “archivada”, al respecto, la Agencia Nacional de Minería (fl 204 Cuaderno Principal) precisó que, efectivamente, la solicitud GLL-158 se encuentra archivada desde el 19 de febrero de 2007, añadiendo que el predio solicitado en restitución no se encuentra en *“superposición con títulos mineros vigentes, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas.”*

En vista de que no pesan afectaciones de otro tipo sobre el fundo en cuestión, ni se avisan elementos que puedan afectar la seguridad de los solicitantes, se advierte su aptitud para ser restituido y explotado, y por lo tanto es viable su restitución, en la claridad que la porción de terreno a adjudicar no puede superar las seis hectáreas, por lo que el acto administrativo debe limitar el área adjudicable, pues no puede olvidarse que los actos de explotación recaen sobre nueve hectáreas y siete mil quinientos ochenta y ocho metros, según trabajo realizado por la UAEGRTD.

Así las cosas, se ordenará al INCODER, que es la entidad competente para el efecto, tal como lo informa el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adjudique al señor JORGE DAVID HERNÁNDEZ DUCUARA y a su consorte, la señora SANDRA MILENA CARDONA CARDONA, dentro del inmueble de mayor cabida denominado “Santa Helena”, un predio rural que cumpla con las cabidas establecidas como Unidad Agrícola Familiar para la zona, atendiendo, en todo caso, las recomendaciones medioambientales advertidas por la CVC.

No obstante, si agotados los trámites tendientes a dar cumplimiento a esta orden, se observa que resulta inconveniente su acatamiento, el Incoder ofrecerá alternativas de adjudicación al solicitante en otras regiones del Departamento del Valle, siempre que estas atiendan criterios mas beneficiosos para la víctima. De ser así, el referido Instituto, participará al Despacho de dichas decisiones.

Con relación a las medidas de alivio financiero, obra documentación en el expediente (folio 228, cuaderno principal) que demuestra la existencia de una obligación crediticia a favor de Bancamía S.A., por un monto de \$3.418.001 de los cuales \$1.911.102 corresponden al saldo del capital, con fecha de desembolso del 19 de noviembre de 2012, por lo cual,

entratándose de una obligación adquirida con pocos días de antelación al hecho victimizante de desplazamiento, y en obediencia a lo prescrito por el Legislador en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD asumir dicha obligación crediticia.

No obstante, la entidad financiera condonará el saldo que corresponde a intereses causados, pues, sin lugar a dudas, fueron las vejaciones sufridas a manos del paramilitarismo las que imposibilitaron el pago de las acreencias referidas, maxime cuando se observa que el desembolso se realizó con pocos días de antelación al desplazamiento, situación que permite inferir, sin lugar a reproche o reclamos, que el dinero debió ser usado para soportar en una muy mínima medida los abates de la victimización, así, de ninguna manera, se podría exigir una conducta diferente de parte del solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-312 de 2010, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, asunto que guarda simetría con el *sub-lite*, determinó: *“a) La obligación contraída por una víctima del desplazamiento forzado previa su ocurrencia no es exigible mientras persistan las circunstancias de indefensión y debilidad que caracterizan el delito del desplazamiento y sus consecuencias, debido a que ello acarrea la pérdida o alteración de los medios de producción que de forma tradicional habían sido empleados por la víctima para la manutención propia y la de su familia. Sin embargo, debido a que ordenar que la suspensión de la obligación crediticia hasta la estabilización socio-económica de la víctima podría resultar desproporcionado, se hace imperiosa la renegociación de la deuda y la terminación de cualquier proceso ejecutivo que se hubiese iniciado para su exigibilidad. b) En esa medida, el incumplimiento de las obligaciones por parte de la víctima desde la fecha del desplazamiento hasta la notificación de la sentencia que resuelve el proceso de tutela no comportarán mora, lo que implica a su vez que sea inadmisibles el uso de cláusulas aceleratorias y el cobro de intereses moratorios durante dicho lapso”*

En etapas posteriores al fallo, de ser necesario, el Juzgado dictara las medidas que sean necesarias para que el predio entregado por el INCODER se encuentre debidamente saneado de obligaciones financieras y tributarias, en aras de garantizar la real efectivización de los derechos protegidos con esta decisión.

Advertido en el dossier (fl 230 y 231 C. principal) la existencia de facturas insolutas por concepto de impuesto predial referente a vigencias fiscales previas, concomitantes y posteriores al abandono, se aclara que bajo ninguna circunstancia el INCODER, cobrará o repetirá contra el solicitante, ni contra su consorte, el pago que realice con ocasión de tales obligaciones.

En lo que refiere a obligaciones de servicios públicos domiciliarios, es necesario precisar que dadas algunas inconsistencias presentadas en las declaraciones rendidas por el actor en la etapa administrativa, fue menester requerir, dentro de las medidas de composición dictadas en la primera providencia del trámite, a la Unidad de Tierras para que aclarará la existencia de acreencias relacionadas con aquellos servicios, informado que, en efecto, el predio “Santa Helena” no contaba con conexiones a las prestaciones domiciliarias, razón por la cual no existen deudas de ese tipo que hagan necesario ordenar alivios al respecto.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JORGE DAVID HERNÁNDEZ DUCUARA, su consorte SANDRA MILENA CARDONA CARDONA, sus hijos JORGE ANDERSON, MILTON DAVID, SANDRA NATALIA Y JULIANA ANDREA HERNÁNDEZ CARDONA, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono del predio “Santa Helena”, ubicado en el corregimiento de “La Sonora” Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-122530⁵⁶; delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	960518,5379	739492,4376	4° 14' 8,160" N	76° 25' 24,242" W
2	960515,4983	739424,0208	4° 14' 8,054" N	76° 25' 26,458" W
3	960573,1367	739386,1725	4° 14' 9,925" N	76° 25' 27,690" W
4	960636,592	739345,4741	4° 14' 11,985" N	76° 25' 29,015" W
5	960644,9804	739313,2103	4° 14' 12,255" N	76° 25' 30,061" W
6	960686,2541	739271,6957	4° 14' 13,593" N	76° 25' 31,410" W
7	960702,9996	739225,109	4° 14' 14,133" N	76° 25' 32,921" W
8	960708,8773	739168,6233	4° 14' 14,319" N	76° 25' 34,752" W
9	960713,8632	739123,3353	4° 14' 14,477" N	76° 25' 36,220" W
10	960768,9135	739101,375	4° 14' 16,265" N	76° 25' 36,937" W
11	960842,439	739120,7218	4° 14' 18,659" N	76° 25' 36,317" W
12	960855,931	739129,4913	4° 14' 19,099" N	76° 25' 36,034" W
13	960879,034	739166,1152	4° 14' 19,854" N	76° 25' 34,850" W
14	960874,5915	739221,8067	4° 14' 19,715" N	76° 25' 33,045" W
15	960834,7606	739279,1743	4° 14' 18,425" N	76° 25' 31,182" W
16	960881,9138	739344,6993	4° 14' 19,965" N	76° 25' 29,064" W
17	960851,5307	739425,2929	4° 14' 18,985" N	76° 25' 26,450" W
18	960809,4695	739459,613	4° 14' 17,620" N	76° 25' 25,334" W
19	960778,9216	739544,1569	4° 14' 16,634" N	76° 25' 22,591" W
20	960728,0118	739510,6937	4° 14' 14,975" N	76° 25' 23,671" W
21	960721,7443	739555,5592	4° 14' 14,776" N	76° 25' 22,216" W
22	960685,4364	739552,233	4° 14' 13,594" N	76° 25' 22,321" W
23	960652,5525	739565,072	4° 14' 12,526" N	76° 25' 21,901" W
24	960615,7636	739556,1558	4° 14' 11,328" N	76° 25' 22,187" W
25	960594,0117	739563,8042	4° 14' 10,622" N	76° 25' 21,937" W
26	960580,6198	739547,3612	4° 14' 10,184" N	76° 25' 22,468" W
27	960561,6799	739541,1525	4° 14' 9,568" N	76° 25' 22,667" W
28	960547,5844	739519,4928	4° 14' 9,107" N	76° 25' 23,368" W
29	960532,5644	739500,0153	4° 14' 8,617" N	76° 25' 23,997" W

⁵⁶ Folio 136 del Cuaderno principal

Enmarcado dentro de los consecutivos linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
SUR	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos del 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 9 con el señor Octavio Betancourt, predio sin denominación.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos del 10, 11, 12, 13, en dirección norte hasta llegar al punto 14 con el señor Octavio Betancourt, predio sin denominación.
NORTE	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos del 15, 16, 17, 18, en dirección occidente hasta llegar al punto 19 con el señor Orlando Alarcon, predio denominado Las Palomas.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos del 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 en dirección sur hasta llegar al punto 1 con el señor Orlando Alarcon, predio denominado Las Palomas.

2.- Ante la imposibilidad de restituir formal y materialmente la totalidad del predio, se ORDENA al Representante Legal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoder, como medida de formalización, que en un término máximo de tres (3) meses, ADJUDIQUE y ENTREGUE a **Jorge David Hernández Ducuara** y **Sandra Milena Cardona Cardona** una porción del predio “Santa Helena” que cuente con la extensión superficiaria fijada como Unidad Agrícola Familiar para la zona y que cumpla con los parámetros señalados por la CVC en cuanto afectaciones medioambientales, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto expedirá los actos administrativos que sean necesarios, y el título traslativo de dominio deberá registrarse de manera inmediata en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, sin costo alguno para la víctima.

3.- ORDENAR al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, Valle del Cauca, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio notificadorio, proceda a inscribir esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-122530, cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión de este proceso.

4.- ORDENAR al Director Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15), autorice y brinde con enfoque diferencial al solicitante y a los integrantes de su grupo familiar programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá, en todo caso, la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo de las actividades ejercidas en el campo, teniendo en cuenta su vocación y uso, de acuerdo al concepto emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, donde advirtió que el inmueble se localiza en zona amortiguadora del Páramo del “Duende”.

5.- ORDÉNESE a los (las) representantes legales de las siguientes entidades: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, INCODER, UAEGRTD y BANCO AGRARIO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, que dentro de la órbita de sus competencias, en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la entrega del inmueble, incluyan a JORGE DAVID HERNÁNDEZ DUCUARA dentro de los programas de subsidio de vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada.

6.- ORDÉNESE al Alcalde Municipal de Trujillo-Valle del Cauca, al Ejército Nacional y a la Policía Nacional - Valle del Cauca, que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de JORGE DAVID HERNÁNDEZ DUCUARA y su núcleo familiar en la porción del predio “Santa Helena” que adjudique el INCODER, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

7.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

8.- ORDENAR al representante legal de la UAEGRTD Regional para que a través del Fondo y mediante acto administrativo, en un término de quince (15) días, cancele la cartera adeudada por el solicitante Jorge David Hernández Ducuara a la entidad Bancamía S.A. sin que haya lugar a la subrogación de derechos.

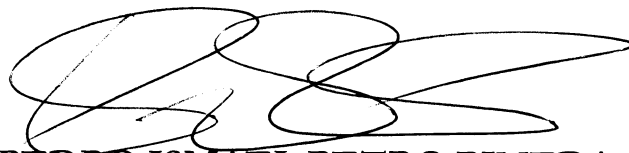
En consecuencia, **se reconoce** a BANCAMÍA S.A. la calidad de acreedor del señor Hernández Ducuara en relación con el crédito No. 170110058428. La entidad condonará los intereses causados entre la fecha del desplazamiento y la ejecutoria de esta providencia.

9.- ORDÉNESE a la Alcaldía Municipal de Tuluá, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, brinde(n) al señor JORGE DAVID HERNÁNDEZ DUCUARA y a su núcleo familiar, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que cada caso amerita. La Unidad de Tierras

Territorial Valle, acompañará y asesorará a la víctima, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

10.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez